



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-11/2021 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: CARLOS
FRANCISCO HUERTA RIVERA Y
OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora,² dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente **RA-SP-32/2020 y acumulados**.

I. ANTECEDENTES³

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Acuerdo CG34/2020**. El once de septiembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴ aprobó acuerdo, relativo a los Lineamientos para la designación de consejeras o consejeros presidentes, y de consejeras o consejeros electorales que

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En adelante se le denominará indistintamente como "tribunal local", "autoridad responsable"

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

⁴ En lo sucesivo Consejo General.

integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, para el proceso electoral ordinario del estado de Sonora 2020-2021.

4. **Acuerdo CG33/2020.** El mismo día, el Consejo General aprobó acuerdo mediante el cual emite la convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integran los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, para el proceso ordinario del estado de Sonora 2020-2021.
5. **Acuerdo COYLE/05/2020.** El treinta de octubre, la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebró el acuerdo por el que se aprueba el listado definitivo de aspirantes a consejeros y Consejeras Municipales y Distritales para el mencionado proceso electoral ordinario local, que obtuvieron las calificaciones más altas en los resultados del examen de conocimientos electorales.
6. **Acuerdo CG72/2020.** El veintiocho de noviembre, el Consejo General emitió acuerdo, por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.
7. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁵.** El uno de diciembre, Emilia Ezrre Becerra, en su carácter de aspirante a Consejera

⁵ En lo sucesivo juicio ciudadano.

Electoral del Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora, promovió juicio ciudadano ante la responsable, contra la “Designación de la integración del Consejo Municipal Electoral de Bacanora”, reclamando como acto impugnado el Acuerdo CG72/2020 el cual quedó registrado con la clave **JDC-SP-39/2020**.

8. **Recursos de apelación.** El dos de diciembre, Carlos Francisco Huerta Rivera, Alejandrina Guerra López, Dulce Yafda Soto Lizárraga, Luis Martín Rosas Hernández, Saúl David Ruiz Reyna y Corina Trenti Lara, los primeros cinco en su carácter de aspirantes a consejeras o consejeros Municipales o Distritales Electorales y la última en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Consejo General, promovieron diversos recursos de apelación ante la responsable, contra el Acuerdo CG72/2020, quedando registrados con las claves **RA-PP-27/2020, RA-SP-28/2020, RA-TP-29/2020, RA-PP-30/2020, RA-SP-31/2020** y **RA-TP/26/2020** respectivamente.
9. **Rencauzamiento del JDC-SP-39/2020 a recurso de apelación.** Por auto de dieciséis de diciembre, entre otras cuestiones se acordó reencauzar el juicio ciudadano a recurso de apelación por considerarse la vía idónea para su resolución, quedando registrado con clave **RA-SP-32/2020**.
10. **Acumulación.** Mediante autos de dieciséis de diciembre, entre otras cuestiones se acordó la acumulación de los expedientes **RA-PP-27/2020, RA-SP-28/2020, RA-TP-29/2020, RA-PP-30/2020, RA-SP-31/2020** y **RA-TP/26/2020**

al diverso **RA-SP-32/2020**, por tratarse del mismo acto impugnado, así como de la misma autoridad responsable.

11. **Sentencia reclamada.** El treinta y uno de diciembre, el Tribunal local declaró parcialmente fundados los agravios y modificó el Acuerdo CG72/2020.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

12. **Demandas.** El seis y siete de enero de dos mil veintiuno, Carlos Francisco Huerta Rivera y Luis Martín Rosas Hernández,⁶ respectivamente, se inconformaron de la determinación referida.
13. **Recepción y turno.** El trece de enero pasado, recibieron las constancias de las demandas formuladas por actores en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional. En misma fecha el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JDC-11/2021** y **SG-JDC-12/2021** respectivamente y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.
14. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicaron y admitieron los medios de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁶ Actores.

15. Esta Sala Regional tiene **jurisdicción** y **es competente** para conocer de los medios de impugnación, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos contra una determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la que modificó el acuerdo CG72/2020 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Sonora, así como los actos realizados en cumplimiento de la misma, supuesto y ámbito territorial que corresponde a esta Sala Regional.⁷

IV. ACUMULACIÓN

16. A juicio de esta Sala Regional, advierte que existe conexidad de la causa entre los juicios ciudadanos que se resuelven, en virtud de que los ciudadanos enjuiciantes impugnan la sentencia por la que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

determinó modificar el acuerdo CG72/2020 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales que serán instalados para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Sonora; de ahí la conveniencia e importancia de resolverse conjuntamente en un solo fallo.

17. Así, con la finalidad de facilitar su resolución, resulta procedente decretar la acumulación del juicio ciudadano **SG-JDC-12/2021** al diverso **SG-JDC-11/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.⁸
18. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

19. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
20. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.
21. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron en tiempo, debido que la resolución se les notificó a los actores el tres

⁸ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica; 31.2 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

de enero pasado⁹ y los juicios ciudadanos se presentaron el seis y siete de enero siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.

22. **Legitimación.** Los juicios se promovieron por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, establecen que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.
23. **Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierten la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual fueron partes accionantes.
24. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto reclamado.
25. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

Método.

26. Toda vez que en las demandas existen un agravio concomitante, este será sintetizado en un mismo tema y luego, cada agravio será respondido inmediatamente.

⁹ Fojas 1851 y 1870 del cuaderno accesorio único, tomo II.

Síntesis de agravios.

A. Demanda SG-JDC-11/2021.

Tema 1

Incorrecta fijación de *litis*.

27. Sostiene que la *litis* se fijó de forma incorrecta y por ello hubo un deficiente estudio de “la generalidad de los agravios”.
28. En esencia, afirma que la intención era la revocación del acuerdo impugnado, y que el análisis efectuado “adolece” de motivación y con ello se vulnera la legalidad y el debido proceso que proscribe el acceso a la justicia.

Tema 2

Falta de certeza y la indefensión derivada de la ausencia de publicación de los valores ponderables en la selección de integrantes del Consejo Electoral Municipal y Distrital y su desapego a las disposiciones legales.

29. Comienza reseñando lo expuesto por la responsable sobre el tema, luego explica lo siguiente.
30. Que el tribunal calificó de ilegal el acuerdo sin utilizar este término, y que por tanto es automáticamente nulo, y que los tiempos electorales son “apretados” por lo que se buscar salvar las actuaciones cuando no son contrarias a derecho, y que en el caso no se respeta el mecanismo de selección.
31. Sigue diciendo, que se deja en estado de indefensión a los interesados y legitimados en el tema, por no haberse

publicado las valoraciones cuantitativas ordenadas en la normatividad y no se subsanan con la publicación de tales valoraciones, además de los elegidos podrían tomar posesión del cargo de forma irreparable.

32. Por tanto, el agravio es suficiente para revocar la sentencia combatida y el acuerdo CG72/2020.

B. Demanda SG-JDC-12/2021.

Tema 3

Revocación total del acuerdo impugnado por la falta de publicación.

33. Que contrario a lo señalado por la autoridad local, la irregularidad era suficiente para revocar el acto reclamado primigenio, porque la falta de fundamentación y motivación otorgó un vicio en el proceso de designación al afectar la objetividad y legalidad al no tener certeza de los “elementos cuantitativos y cualitativos que sirvieron de base para que el Consejo General tomara una resolución respecto de la integración de consejeros sobre la suscrita *sic.*”
34. Luego de citar un marco jurídico que estima aplicable, afirma que la Sala Superior ha sostenido que de conformidad con el principio de legalidad electoral las resoluciones se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución, y deben estar fundadas y motivadas.
35. Por último, refiere que, si el tribunal determinó que no se había publicado el dictamen, se debía anular todo el proceso

y que la posterior publicación del cinco de enero del año en curso no subsana el defecto, por tanto, no hay certeza en el actuar sobre si la valoración curricular y la entrevista fueron hechas oportunamente, de ahí que se solicita la revocación y reposición de todo el proceso.

Respuesta conjunta temas 1, 2 y 3.

36. Son **infundados** los agravios, ya que no existe un vínculo en la falta de publicación de la última etapa de selección respecto a las anteriores que obligue a su anulación.
37. En efecto, debe considerarse en primer lugar, que el tribunal luego de estudiar el agravio primero relativo al incumplimiento de lo previsto por los artículos 22, párrafo 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el numeral 13 de los Lineamientos, detectó la falta de publicación de la Entrevista Virtual y la Valoración Curricular, únicamente (véase fojas 17 a 19 del acto reclamado).¹⁰
38. Esto es, no hizo mayor pronunciamiento ni escrutinio sobre temas de fondo de esos aspectos, sino que solamente advirtió que no se cumplió un requisito que debía atenderse.
39. Luego, con apoyo en esto, decidió ordenar su corrección con la divulgación.
40. Esta situación es relevante pues contrario a lo afirmado por los quejosos, fue correcto que no se alteraron otras etapas del proceso, ya que su agotamiento se presume adecuado y desvinculado con la que el tribunal revisó.

¹⁰ Obra a fojas 1814 del tomo II accesorio único.

41. Así, según se advierte, el proceso de Selección se compone de una serie sucesiva de etapas que al terminar permiten transitar a la siguiente.
42. Por ejemplo, según se expone en el artículo 20 primer párrafo, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al menos se deben agotar:¹¹

1	Inscripción de candidatos.
2	Conformación y envío de Expedientes al Órgano Superior de Dirección
3	Revisión de Expedientes por el Órgano Superior de Dirección
4	Elaboración de observaciones de las listas propuestas
5	Valoración curricular y entrevista presencial
6	Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

43. Retomando, la construcción del proceso de selección luego de superar las diversas etapas culmina con la selección de los mejores perfiles y esta selección se justifica a través de los resultados obtenidos, de donde se sigue, que en el caso concreto se externó pero no se publicó el sustento de ello.
44. Luego, partiendo de la premisa de los recurrentes, estiman que esta imperfección de forma es suficiente para revocar todo el procedimiento, empero, no demuestran la forma en que este vicio trasciende a las otras fases de manera que las corrompa.

¹¹ Etapas que fueron incorporadas en la Base Quinta “Etapas del procedimiento de Designación+”

45. Dicho de otra manera, no se colige ni se demuestra que la falta de publicación detectada pueda incidir —por ejemplo— en la revisión de expedientes o las observaciones a las listas.
46. Entonces, pese a la intención de los disconformes, lo cierto es que hasta ahora el vicio que se ordena compurgar no puede tener el efecto absoluto que pretenden, máxime que su derecho sigue incólume con la publicación que se haga, pues es ahí donde se pueden alegar temas de fondo sobre los elegidos para ocupar el cargo y el tribunal deberá pronunciarse sobre su designación legal o ilegal.
47. En conclusión, lo ordenado por el tribunal local es proporcional al defecto de falta de publicación, pues su existencia implica un aspecto que puede o no trascender en otras fases del proceso de selección como se argumentó.

TEMA 4

De la violación a los principios de exhaustividad en las sentencias, equidad certeza e imparcialidad por la designación y falta de análisis de la militancia de Claudia “Elena” Torres Guevara.

48. Cita que, el tribunal consideró innecesario analizar la acreditada militancia de Claudia “Cecilia” *sic* Torres Guevara al Partido Revolucionario Institucional bajo el argumento de que la Sala Regional Guadalajara se pronunció en el sentido de que la militancia partidista no es un impedimento para acceder a un cargo electoral partiendo de la interpretación literal de la norma.
49. Que el tribunal local, no puede renunciar a las actividades que le corresponden, y no es motivación afirmar que ya se

resolvió un caso distinto al planteado, lo que vulnera el artículo 16 y 17 constitucional.

50. Que si bien no se pretende se restrinja el acceso a cualquier ciudadano a una función electoral por ser militante, se deben valorar las circunstancias de cada caso.
51. Que no puede tenerse como motivación para declarar infundado “el que ser militante no esté expresamente prohibido implica la ausencia de estudio de circunstancias, especialmente cuando la impugnación no se manifestó disconformidad de dicha militancia contra algún precepto legal, sino que se aludió a la posible vulneración a los principios electorales.”
52. Que el tribunal incumplió con su obligación de hacer una interpretación conforme a la Constitución y no simplemente remitirse a la falta de prohibición, pues en aras de garantizar la certeza el tribunal debe analizar porqué la militancia no afectará los principios rectores de la actuación de los órganos electorales y no limitarse a que no existe prohibición.
53. Sostiene que en caso esta argumentación es conforme a las tesis VII/2011 de rubro: **“CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).”** (NO VIGENTE POR ACUERDO GENERAL 2/2018.) y la tesis IX/2013 de rubro: **“CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE**

PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES)."

54. Sigue diciendo, que, si de acuerdo con el criterio de Sala Superior la renuncia a la militancia es insuficiente, no puede sostenerse cuando es militante de un partido y que la inclusión del impedimento de militancia y su separación es acorde a los principios electorales.
55. Que, en el caso, debe atenderse que la militante fungió como Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral V de Sonora, con sede en Nogales en dos mil dieciocho y luego se afilió al Partido Revolucionario Institucional y que esto es relevante por la unidad partidaria y sus obligaciones como militante.
56. Por tanto, era imperativo estudiar su militancia con independencia de la omisión reglamentaria y que ante esto se solicita la aplicación directa de los principios previstos en los artículos 41, fracción IV inciso b) de la Carta Magna y se revoque la designación.
57. Continúa, que si bien la Sala Regional Guadalajara determinó que no era posible actualizar la inelegibilidad, que también adujo que no había agravios para hacer una valoración y que estos son criterios similares a los SUP-JDC-516/2017 y SUP-RAP-673/2015.
58. Por tanto, en su entender no existe pronunciamiento sobre la imparcialidad de un militante, y que la violación a preceptos constitucionales no se convalida.

Respuesta tema 4.

59. Es **infundado**, pues contrario a lo afirmado, el tribunal sí analizó el caso concreto.
60. Para comenzar, el juzgador local en el estudio que hace de los disensos —apartado 5.2.3 visible a foja 21 del acto reclamado y 1824 del accesorio único tomo II— estableció lo siguiente:
61. Que la revisión de la designación incluía tres aspectos que acogen los siguientes temas.

1 Son militantes de los partidos políticos.
2 Actualmente fungen como titulares de dependencias de los ayuntamientos.
3 Fueron funcionarios públicos de primer nivel en administraciones municipales dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento.

62. Luego de esto el juzgador declaró infundados los agravios, con base en que no era necesario revisar “si se encuentra o no acreditada la militancia partidista de las personas mencionadas” ya que la revisión del marco jurídico “**no se encuentra fundamento legal alguno para sostener la existencia de la prohibición a militantes partidistas de ocupar los cargos de Consejeros o Consejeras Electorales.**”

63. Siguió diciendo, que contrario a lo expresado, se apega al principio de legalidad y que la responsable estaba impedida legalmente para excluir personas por la militancia, por la inexistencia de una prohibición específica y que, en este sentido, para el ejercicio de un cargo, no puede deducirse un supuesto impedimento a través de la interpretación de la ley, ya que solo puede ser privado por una normativa establecido previamente al hecho.
64. Criterio que robusteció con lo resuelto en los SG-JRC-60/2017, SG-JRC-61/2017, SG-JDC-194/2017.
65. En este contexto, puede decirse que adversamente a lo propuesto por el recurrente, el tribunal no eludió su deber de analizar el agravio, por el contrario, con su revisión determinó que el tema de la militancia no era una prohibición establecida en la ley —situación que no se redarguye por el actor frontalmente—.
66. En efecto, se estima que una restricción para que pueda ser aplicada debe encontrar sustento legal en una norma, de donde se sigue que ésta puede ser combatida por su contravención a la Carta Magna, para ser derrotada, pero no puede generarse una partiendo de una interpretación hipotética.
67. En el caso, su inexistencia no vulnera principios constitucionales como lo afirma el quejoso; en este sentido, es aplicable de forma ilustrativa la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 160431 y Rubro: “CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NÚMERO 307



ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO RESTRICCIÓN PARA SER ASPIRANTE EL HABER OCUPADO CUALQUIER CARGO EN LOS ESTADOS, LA FEDERACIÓN O LOS MUNICIPIOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

68. En lo que interesa la Jurisprudencia expone:

El mencionado precepto legal, al no establecer como restricción para aspirar al cargo de consejero electoral el encontrarse ocupando cualquier cargo en los Estados, la Federación o los Municipios, como estaba previsto en el código electoral abrogado, no vulnera el artículo **116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal**. Ello es así, ya que no existe disposición constitucional que obligue a las Legislaturas de los Estados a incorporar en las leyes electorales condiciones para la postulación de los candidatos a consejeros electorales, tales como el abandono de un cargo público que previamente hubieran estado desempeñando, o que lo hagan con cierta anticipación. En efecto, **la incorporación, modulación o supresión de los requisitos de elegibilidad de los consejeros electorales corresponde al campo de la libertad de configuración legislativa de que gozan los Estados, los que están obligados únicamente a garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.**

69. De la transcripción se puede colegir, que para hacer válida una prohibición se debe atender a los textos y que su inexistencia por más que se insista, no vulnera los principios rectores de la materia electoral.

70. Luego y contrario a lo que concluye el promovente a partir de una construcción hipotética sobre lo que sería el nombramiento de la persona designada y su deber para con el partido en que milita y que estima rompe con la certeza.

71. Imponer una restricción como la que pretende el actor, riñe con los artículos 1 y 14 constitucional e incluso con el 30¹² de la Convención América Sobre Derechos Humanos, pues no existe una prohibición¹³ para la obtención del cargo como la deducida por el ciudadano.
72. Lo anterior, por no estar contemplada en una norma que se hubiera expedido con anterioridad al hecho y sirva de base para realizar una posible confronta, sin embargo, insístase, a la fecha no está contemplada la restricción que deduce el recurrente y que con base en lo que llama interpretación constitucional debe generarse contra la ciudadana.

¹² **Artículo 30. Alcance de las Restricciones**

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

¹³ Tomado de la LGIPE

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

73. El actor omite demostrar que sí existe una prohibición legal expresa como la que refiere, lo cual no acontece en el caso.
74. Por tanto, contrario a sus alegatos, el tribunal analizó adecuadamente su pretensión y no estaba compelido a realizar el estudio de constitucionalidad que alega para implementar una restricción no prevista.
75. De igual manera, no se inadvierte que la construcción medular de sus reproches tiene sustento en dos tesis que evoca, sin embargo la primera de ellas **no es vigente** y la segunda no guarda relación directa con la controversia.
76. Por ende, pese a su cita y apego para tratar de demostrar la procedencia de su queja, las mismas no son aptas ni aplicables como para lograr la revocación que solicita.
77. Derivado de lo anterior, al resultar infundados los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ordena** acumular el expediente **SG-JDC-12/2021** al diverso **SG-JDC-11/2021**; en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos**, los Magistrados Jorge Sánchez Morales y Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien emite voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SG-JDC-11/2021 Y SU ACUMULADO SG-JDC-12/2021.

De manera respetuosa emito el presente voto respecto de lo resuelto en el juicio ciudadano SG-JDC-11/2021 y su acumulado, ya que contrario a lo decidido por la mayoría, estimo que la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora debió ser modificada.

Posición Mayoritaria

En el juicio ciudadano 11 y su acumulado, se decidió confirmar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictada en el expediente RA-SP-32/2020 y acumulados, esencialmente por lo siguiente:

- a) La falta de publicación de la Entrevista Virtual y la Valoración Curricular en la última etapa de selección no es un acto que genere la anulación del proceso de selección controvertido.
- b) El Tribunal local no eludió su deber de analizar el agravio, que se adujo omitido, sino que, con su revisión determinó que el tema de la militancia no era una prohibición establecida en la ley.

Punto de disenso

Al respecto, si bien coincido sustancialmente con los razonamientos antes precisados, estimo que existieron cuestiones que no fueron abordadas en la sentencia y que, al menos una de ellas, era de trascendencia para el sentido del fallo.

En efecto, además de los agravios que son analizados en la sentencia, en el juicio ciudadano 11, la parte actora señaló una incorrecta fijación de la litis, así como una falta de certeza e indefensión por no publicar los valores ponderados en la designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales.

Cabe precisar que tales agravios son referidos en la síntesis presentada en la sentencia, específicamente en los párrafos 27 y 31, no obstante, al estudiarse el fondo del asunto, fueron incluidos al revisarse el impacto que tuvo la omisión de publicar las referidas calificaciones en todo el proceso de

selección de consejeras y consejeros distritales y municipales de esa entidad, sin que se les diera contestación específica.

En mi concepto, el hecho de que no se hubieran publicado los resultados de la valoración curricular, así como de la entrevista virtual de cada una de las personas designadas, dejó en estado de indefensión a la parte actora, así como a las demás personas que participaron en dicho proceso y pudieran estar inconformes con las designaciones realizadas.

Esta situación, si bien no afecta todo el proceso de selección, como lo pretenden los accionantes, sí debió hacerse patente en la sentencia, ya que aun y cuando el Tribunal local ordenó la publicación de los resultados, no se garantizó dentro de la cadena impugnativa, el derecho de la parte actora de conocerlos y ampliar los conceptos de agravio sobre esa información.

En mi concepto, el Tribunal local pudo requerir esa información y dar vista con ella a los actores a fin de que pudiesen ampliar su demanda y, con ello, subsanar la irregularidad detectada.

En ese sentido, estimo que le asiste parcialmente la razón a la parte actora del juicio ciudadano 11, respecto a que no bastaba con ordenar la publicación de los resultados obtenidos por las personas designadas, sino que, debió garantizarse que tuviera conocimiento de toda la información relacionada con el proceso de designación de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Municipales y Distritales de manera previa a que se confirmara el acuerdo impugnado.

En ese tenor, no comparto que la sentencia afirme que no se demostró que la falta de publicación detectada pueda incidir en la revisión de expedientes o las observaciones a las listas, ya que para medir esa afectación era necesario que las partes conocieran dichas calificaciones.

Tampoco podría aseverarse que el derecho de los actores subsista con la publicación que se haga, y que ahí era donde se podrían alegar temas de fondo sobre los elegidos para ocupar el cargo; dado que la sentencia donde se ordenó dicha publicación también confirmó el acuerdo de designación, sin que se hiciera una precisión sobre los efectos de la publicación ordenada.

Por las razones expresadas, en virtud de considerar la sentencia reclamada debió ser modificada, además de que debieron precisarse acciones necesarias para reparar el derecho de defensa de la parte actora, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.